



004

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0501-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ MÁLAGA RODRÍGUEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a 1 de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José Málaga Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 154, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Unidad de Personal y el Director General del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, y contra el Director Regional de Salud y el Procurador Público de la Región Arequipa, solicitando que se le abonen los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio por el deceso de su señor padre, sobre la base de cuatro remuneraciones totales, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que mediante la Resolución Administrativa N.º 0505-2001-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DADM-UPER, de fecha 10 de octubre de 2001, se le otorgaron los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio sobre la base de cuatro remuneraciones totales permanentes; que, contra ella, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado infundado por la Resolución Directoral N.º 0004-2002-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DE-UPER, de fecha 17 de enero de 2002.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea para determinar el monto que le corresponde al demandante por concepto de subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio.

El Jefe de la Oficina Recursos Humanos y el Director General del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza alegan la excepción de caducidad y contestan la demanda señalando que los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio abonados al actor han sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calculados en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, , vale decir, en función de la remuneración total permanente.

La Dirección Regional de Salud de Arequipa opone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda afirmando que el artículo 60º de la Directiva N.º 001-2002-EF/76.01 dispone que las bonificaciones, beneficios y asignaciones deben ser calculados conforme a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-90-PCM.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de enero de 2004, declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, fundada la de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N.º 0004-2002-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DE-UPER, de fecha 17 de enero de 2002, hasta la fecha de interposición de la demanda, transcurrió el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, es pertinente recordar que este Tribunal, en la STC 1049-2003-AA/TC, interpretó mutativamente el artículo 37º de la Ley N.º 23506, precisando que el plazo allí establecido para interponer de la acción de amparo, no era el de caducidad sino el de prescripción.
2. Siendo ello así, la excepción de prescripción debe desestimarse, debido a que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada *remuneración total*, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente.
4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente, como ha sucedido en el caso de autos, y consta en la Resolución Administrativa N.º 0505-2001-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DADM-UPER, de fecha 10 de octubre de 2001, que le otorga los subsidios mencionados conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

5. A efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden al demandante por el fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. En el caso de autos, se aprecia que los subsidios se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total, razón por la cual debe estimarse la demanda.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha establecido que estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción y fundada la demanda.
2. Ordena que la emplazada pague al demandante los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio solicitados, conforme a lo establecido en el fundamento 5, *supra*, deduciendo el monto que se le hubiese abonado; más los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)